

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admilen suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Núm. 736.

Circular número 323.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 13 de Junio se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El escaso rendimiento que por derechos de Sanidad han ofrecido en años anteriores los buques que han tomado entrada en nuestros puertos; no ha permitido al Gobierno de V. M. clasificar estos; segun previene el art. 13 de la ley vigente del ramo, establecer los lazaretos de observacion de acuerdo con el artículo 27 de la misma, ni dotar de una manera ordenada y aceptable el personal de Sanidad marítima que en las dilatadas costas de España presta un servicio tan poco o como interesante.

Hoy, que el creciente movimiento de buques ha elevado la cifra de los derechos sanitarios á un grado que sin agravar al Tesoro público, pueden acometerse algunas reformas muy convenientes hace tiempo, y reclamadas hoy por la mas urgente necesidad, cree el Ministro que suscribe llegado el caso de realizarlas en la justa proporción que los recursos lo permitan, sin perjuicio de dar á aquellas mayor estension á

medida que el aumento en los productos del ramo lo consienta.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el infrascrito de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. = Madrid 6 de Junio de 1860 = Señora: = A. L. R. P. de V. M. José de Posada Herrera.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se dividen los puertos del litoral de la Península é Islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.º Son puertos de primera clase: Alicante, Barcelona, Cadix, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.º Son puertos de segunda clase: Almería, Bilbao, Cartagena, Coruña, Las Palmas (Canarias), Mallón, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias) Tarragona, Torrevieja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase los demas puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes.

Art 5.º En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observacion para los efectos que determina el art. 27 de la ley de Sanidad.

Art. 6.º Los empleados y dependientes de la Sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo

del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el Ministro de la Gobernacion.

Art. 7.º Habrá por lo menos, para el mejor servicio sanitario en cada uno de los puertos de tercera clase, un Médico, un Secretario, un Auxiliar escribiente, un Celador patron de falua y cuatro marineros, entre los cuales se distribuirán las tres cuartas partes de los derechos de sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.º La distribucion que menciona el artículo anterior se hará en la proporción siguiente: despues de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del remanente, cuatro décimos el Médico, tres décimos el Secretario, y otro tanto el Auxiliar escribiente y Celador patron.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes para los efectos que establece la ley de Sanidad la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario, marítimo y terrestre, interin se publica el reglamento general del mismo.

1.º Las Juntas provinciales de Sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.º Los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernacion ántes del 15 de Diciembre próximo la propuesta en terna de los Vocales elegibles que menciona el primer extremo del art. 53 de la ley del ramo.

3.º Las Juntas municipales se renovarán en el mismo periodo y forma que las provinciales á propuesta del Alcalde y eleccion del Gobernador de la provincia.

4.º El cargo de Vocal de las Juntas de Sanidad es honorífico y gratuito: da derecho á la consideracion pública y á la del Gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.º Las Juntas de Sanidad del interior cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relacion á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando extirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infeccion.

6.º En las Juntas de Sanidad marítima habrá constantemente un Vocal de turno para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasionen perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

7.º La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del Vocal de turno, personalmente por el Médico de visita de naves, acompañado del intérprete, si el buque fuere extranjero, y de los demas dependientes de la Secretaria que el servicio haga necesarios.

8.º No será admitido á libre plática ningun buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oír el parecer del Médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, su tripulacion y buenas condiciones del cargamento.

9.º Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.



10. Serán despedidos para los lazaretos de San Simon y Mahon todos los buques de patente sucia ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina y fiebre amarilla, los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de tífus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigurosa.

11. Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observacion establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente sucia del cólera-morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el artículo 35 de la ley; además se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan visada la patenté por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida: los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzean enfermos de disentería ó de cualquiera

otra dolencia febril no contagiosa: los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia: los que hayan salido de puertos sucios durante los primeros 15 días siguientes á la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad; y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el artículo 36 de la ley de Sanidad.

12. Se entiende por puertos *notoriamente comprometidos* para los efectos que expresa dicho artículo 36 los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en continuo trato con puertos apestados dentro de un espacio de 10 leguas. Así mismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el citado artículo 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios sea notorio un mal estado sanitario.

13. Ninguna Junta de Sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de este

particular como con referencia á la práctica de las reglas 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telégrafo á la Direccion general del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

14. Los Gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observacion excitarán el celo de las respectivas Juntas de Comercio para que los auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que este se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias á los establecimientos de su clase.

15. Las Juntas de Sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observacion al segundo Médico de visita de naves y el número de Celadores que consideren indispensables.

16. Los lazaretos sucios de San Simon y Mahon dependerán directa y exclusivamente, el primero del Gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del Subgobernador de Menorca.

17. Se recomienda muy especialmente á los Gobernadores de las pro-

vincias marítimas que la recaudacion de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el artículo 50 de la ley de Sanidad.

18. En los primeros 15 días de Julio y Enero de cada año remitirán á la Direccion general una nota detallada de los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exaccion que se haga por los dependientes de la Sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa adjunta á la ley, será penada con la pérdida del empleo, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, si á ello hubiere lugar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público: Zaragoza 16 de Junio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la Casa de Misericordia.

1860			
Mayo	6	Cinco recibos devueltos por falta de cobro.	52
	27	A Francisco Asin por gratificacion por el cobro de la suscripcion mensual hasta Abril inclusive.	40
	31	A Antonio Lopez 19650 ladrillos.	5109
		A D. B. La Rosa gratificaciones de la primera quincena.	4023 58
		Id. gratificaciones de la segunda quincena.	1188 23
		A D. Pedro Morales pluses de los confinados.	1211 95
		Existencia en efectivo.	64925 50
		<i>Son rls. vln.</i>	73550 26

1860			
Mayo	1.º	Existencia ayer.	72775 26
	27	44 recibos suscripcion de Abril.	775
		<i>Son rls. vln.</i>	73550 26

**INTERVENCION.**  
 1860. Mayo 31. Importan las entradas hasta esta dia rs. vn. 400.862,13  
 Id. las salidas hasta id. . . . . 35.936,63  
 Existencia en 31 de Mayo de 1860. 64.925,50  
 Zaragoza 31 de Mayo de 1860.—El Depositario, Manuel Dronda.—Está conforme.—El Interventor, Vicente Cayido.

Relacion del número de jornales empleados materiales acopiados, y obras ejecutadas en la Real Casa de Misericordia durante el corriente mes.

BRIGADA DEL HOSPICIO.				
	APAREJADOR.	SOBRESTANTE.	ALBAÑILES.	CARPINTEROS PEONES.
Número de jornales.	24	24	24	440 359
BRIGADA DE CONFINADOS.				
	CAPATAZ.	ALBAÑILES.	CARPINTEROS.	CABOS. CONFINADOS.
Número de jornales.	24	207	224	92 1083

MATERIALES ACOPIADOS.			
Yeso.	Ladrillo.	Baldosas.	Teja.
quintales 2142	78300	9920	3900
OBRAS EJECUTADAS.			
Fábrica de ladrillo	Embaldosado.	Entramado	
m.ª cúb.ª 269	m.ª sup.ª 670	m.ª sup.ª 440	
Zaragoza 31 de Mayo de 1860.—El Arquitecto de provincia, Pedro Martinez Sangrós.			

Núm. 737.

Circular número 324.

Habiendo desaparecido de los términos de Mesones 38 cabras de la pertenencia de Antonio Moliner, los Alcaldes constitucionales, y demás dependientes de este Gobierno adquirirán las noticias convenientes, y si en sus respectivas jurisdicciones se hubieren presentado, darán aviso al Alcalde de dicho pueblo para que su dueño pase á hacerse cargo de ellas, y si lo hubieren sido para la venta las ocuparán y detendrán á aquellos en cuyo poder, obrasen dando parte á este Gobierno para la resolución conveniente. Zaragoza 16 de Junio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Señas de las reses que se citan.

Llevan toda la oreja derecha rasgada, entre ellas hay una galana, otra galana y carizblanca, otra roya, dos cárdenas, y otra baja espaldillada que todavía debe ir coja. Las demás todas son negras.

Núm. 738.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.**

En los Boletines oficiales de esta provincia del núm. 5 al 9 inclusive del mes de Enero de 1848, se halla inserta la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847 en cuyos artículos 26 y 27 de la misma determina la forma y plazo en que los Ayuntamientos deben instruir y presentar los expedientes para acreditar las calamidades sufridas por efecto de los temporales y conseguir la indemnización aplicable á la contribucion de Inmnebles.

Con el fin de que no pudieran alegar olvido ó ignorancia, les recordó esta oficina por medio de dicho periódico oficial de 12 de Abril de 1850 y 27 de Junio de 1856 tan indispensable obligacion advirtiéndoles en su consecuencia, de que seria destinada toda la solicitud que no viniera dentro de aquel término acompañada del espresado expediente documentado, con arreglo á lo que prescribe el precitado artículo 27.

Con sentimiento observa esta dependencia que apesar de las circulares puestas sobre el particular, son pocas las corporaciones que cumplen con aquellas disposiciones, continuando la remision de los expedientes faltos de los requisitos más indispensables y de la relacion de contribuyentes á quienes debe comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad.

Deseara esta administracion de evitar todo perjuicio á los mencionados contribuyentes y de que no se falte en lo sucesivo á lo que la susodicha Real Instrucción previene, se encarga á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el debido y exacto cumplimiento de cuanto se halla ordenado sobre este asunto; previniéndoles, que de no verificarlo así se verán privados de optar al perdon que soliciten. Zaragoza 18 de Junio de 1860.—P. O.—Miguel Antonio Bravo.

Núm. 739.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

**CLASES PASIVAS.**

La disposicion 4.<sup>a</sup> de la Seccion 3.<sup>a</sup> de la Ley de presupuestos de 23 de Julio de 1855, dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de dicho año 1855 inserta en la Gaceta de Madrid del día 24 del mismo, los Sres. Retirados, Cesantes, Jubilados, Esclaustrados, Pensionistas de los Montes pios Civil y Militar, Remuneratorias ó de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y que residan actualmente en esta Capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe desde el día 1.<sup>o</sup> al 10 de Julio inmediato por el orden que se dirá. Los Sres. Retirados, los días 1, 2 y 3; los Sres. Cesantes y Jubilados el 4; y los Sres. Esclaustrados el 5 y 6, con el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan ó sea la certificacion ú oficio original de su clasificacion y con un certificado del Alcalde constitucional ó Tenientes de Alcalde respectivos que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad; los Sres. Retirados de Guerra y Marina, podrán justificar este último extremo por medio de la autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren; pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases. Todos harán la siguiente declaracion que podrán estender y firmar á continuacion del referido certificado. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales que la de cesantía, retiro, jubilacion, monte pío etc. consignada en la Tesorería de Zaragoza;» añadiendo los Religiosos Esclaustrados y Secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de 27 de Julio de 1837.

Las Sras. viudas y huérfanas de los Montes pios Civil y Militar, se presentarán en los días 7, 8 y 9; y las pensionistas remuneratorias ó de gracia, el día 10 del referido mes de Julio próximo. Unas y otras deberán presentar la comunicacion, certificacion ú oficio original espresivo de la concesion del haber que disfrutan y la fé de estado con el certificado de residencia y declaracion espresada para las demas clases, puestos uno y otra precisamente á continuacion de la citada fé de estado.

Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados por hallarse temporalmente fuera de la Provincia donde tengan radicado el pago del haber, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad; y los que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Alcaldes constitucionales respectivos; debiendo verificarlo ante los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos, todos aquellos que tengan consignado en las mismas el pago de sus haberes y residan en la capital del distrito, recogiendo dichos Administradores los documentos de los que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del mismo y se encuentren en aquel caso, cuyas autoridades y funcionarios deberán remitir directamente á esta Contaduría por haberlo así acordado el Sr. Gobernador de la Provincia dentro de los seis días siguientes al 10 de Julio citado; los documentos que presenten los interesados avecindados en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos y de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta Capital no pudiere presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso espresando las señas de su habitacion para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar; en la inteligencia de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecida siempre que el motivo que se lo impida no se funde en absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría desde luego á disponer la suspension del pago de sus haberes pasivos dando cuenta á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda. Zaragoza 11 de Junio de 1860.—El Contador de H. P. Ventura de la Peña.

Núm. 740.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Felipe Kuoverre (Noruega en castellano) de nacion francés, para que en el término de nueve días que se le prefijan comparezca en este juzgado á defenderse de los cargos

que le resultan en la causa formada al mismo y otros sobre lesiones, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 13 de Junio de 1860.—Joaquin Almarza.—De su orden, Pedro del Rey.

NUM. 741.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana, de Isabel la Católica, y Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama cita y emplaza á José y Antonio Latorre vecinos de Fabara, para que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa formada contra los mismos y otros sobre ocupacion de pólvora, efectos y útiles con que se hallaban elaborándola el día 17 de Febrero último en la masada de la viuda de Bernardo Latorre. Dado en Zaragoza á 13 de Junio de 1860.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Francisco Higuera.

**Parte no oficial.**

Monografia de los Baños Termales de Alhama de Aragon, por don Tomás Parraverde y Aguilar, Médico Director de los mismos, se vende á 12 rs. en la librería de Heredia Cuchillería núm. 94 frente á La-Seq.

El Ayuntamiento constitucional de Chodes y su agregado Villanueva de Jalon hace saber á sus vecinos y terratenientes forasteros que en el término de 12 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten en su secretaria relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en su término jurisdiccional con los nombres de los fundos, parage de su situacion, su estensino y linderos, su valor en venta ó precio de su adquisicion: todo con arreglo y bajo la responsabilidad que imponen los artículos desde el 20 al 24 de la ley de 23 de Mayo de 1845.

La Secretaría del pueblo de Juslibol se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 2000 rs. vn. y los emolumentos: los aspirantes dirigan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 21 de Junio en que se proveerá interinamente.

El viernes 29 del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la Secretaría del Hospicio provincial de Calatayud, el arriendo en subasta pública de la Plaza de Toros perteneciente á dicho establecimiento, conforme á los pactos y condiciones que se hallan de manifiesto en la referida secretaria, cuyo acto se rematará en favor del licitador mas ventajoso.

# BOLETIN OFICIAL DE VENTAS de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

**REMATE para el dia 23 de Junio de 1860 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco de Ripa y Escibanó D. José Barrau en las Casas Consistoriales de esta ciudad, en Pina y en Borja.**

## BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

### Urbanas.

### PROPIOS.

### Menor cuantía.

### TIPO

de la subasta

Reales. Cts.

### 2.ª SUBASTA.

### Partido de Pina.

### MONEGRILLO.

1905. Núm. 336 45 del inventario. Un pozo de hielo procedente de los propios de Monegrillo sito en la calle de entrada á dicho pueblo: confrontante con comunes y Eristobal Crespo; consta su superficie de 83 varas cuadradas de sitio que componen 49 metros; tasado en 2372 rs. y capitalizado por la renta de 100 rs. dada por los peritos en 1800 por los que se subasta. 1800

### QUINTO.

1906. Núm. 336 54 del inventario. Un tejaz procedente de los propios de Quinto, sito en estramuros del mismo pueblo: confrontante con carretera de Zaragoza y Vicente Barreras; consta su superficie de 85 varas cuadradas de sitio equivalentes á 50 metros; capitalizado por la renta de 200 rs. dada por los peritos en 3600 y tasado en 2000 rs. por los que se subasta. 2000

1907. Núm. 336 53 del inventario. Un pozo de hielo procedente de los propios de Quinto, sito en estramuros de este pueblo: cofrontante con José de Gracia y José Abeuía y Bes; consta su superficie de 20 varas cuadradas de sitio que componen 12 metros; tasado en 1000 rs. y capitalizado por la renta de 30 rs. dada por los peritos en 540 por los que se subasta. 540

### ALBORGE.

1908. Núm. 336 34 del inventario. Un tejaz procedente de los propios de Alborge, sito en extramuros del citado pueblo: confrontante con rio Ebro y carrera que va al monte; consta su superficie de 92 varas cuadradas de sitio que componen 54 metros; capitalizado por la renta de 140 rs. dada por los peritos en 2520 y tasado en 1040 rs. por los que se subasta. 1040

### VELILLA DE EBRO.

1909. Núm. 336 30 del inventario. Un lavador procedente de los propios de Velilla, sito en la huerta de dicho pueblo: confrontante con Casimiro Puyoles y calle del Lavadero; consta su superficie de 184 varas cuadradas de sitio que componen 110 metros; capitalizado por la renta de 260 rs. dada por los peritos en 4500 y tasado en 3088 por los que se subasta. 3088

### LA-ALMOLDA.

1910. Núm. 336 41 del inventario. Un pozo de nieve procedente de los propios de La-Almolda, sito en extramuros de este pueblo: confrontante con Francisco Samper y comunes del pueblo; consta su superficie de 66 varas cuadradas de sitio que componen 40 metros; tasado en 5200 rs. y capitalizado por la renta de 260 rs. dada por los peritos en 4680 por los que se subasta. 4680

### GELSA.

1911. Núm. 331 del inventario. Un pozo de hielo procedente de los propios de Gelsa, sito en términos de este pueblo partida del bar-ranco: confrontante con rio Ebro y camino de Pina; consta su superficie de 20 varas cuadradas de sitio que componen 12 metros; tasado en 500 rs. y capitalizado por la renta de 20 rs. dada por los peritos en 360 rs. por los que se subasta. 360

### Rusticas.

### Partido de Borja.

### FRESCANO.

1912. Núm. 143 53 del inventario. Un campo procedente del comun de Frescano, sito en términos de este pueblo partida de Refoya: confrontante con herederos de Alejos Navarro, Francisco Mayayo, Santiago Soria y Antonio Mayayo Hernandez; consta su cabida de 5 anegas y un almud tierra que equivalen á 36 áreas 35 centiareas; capitalizado por la renta de 10 rs. dada por los peritos en 225 y tasado en 200 rs. vn. por los que se subasta. 200

1913. Núm. 143 54 del inventario. Un campo procedente del comun de Frescano, sito en términos de este pueblo partidas de viñas altas: confrontante con Hilario Navarro, Pablo Pascual, y Bruno Cuartero; consta su cabida de 5 anegas tierra que equivalen á 33 áreas 76 centiareas; capitalizado por la renta de 10 rs. dada por los peritos en 225 y tasado en 200 rs. vn. por los que se subasta. 200

Imprenta de Antonio Gallifa.